

POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHÍBE EL USO DE ANIMALES SILVESTRES, YA SEAN NATIVOS O EXÓTICOS, EN CIRCOS FIJOS E ITINERANTES

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Prohibición. Se prohíbe el uso de animales silvestres ya sean nativos o exóticos de cualquier especie en espectáculos de circos fijos e itinerantes, sin importar su denominación, en todo el territorio Nacional.

ARTÍCULO 2°. Expedición de licencias. Las autoridades nacionales y locales no podrán emitir ninguna licencia dos años después de la publicación de la presente ley a los espectáculos de circos itinerantes que usen animales silvestres ya sean nativos o exóticos, de cualquier especie, en sus presentaciones.

ARTÍCULO 3°. Adecuación. Los empresarios de circos, tienen un plazo de dos años, contado a partir de la publicación de la presente ley, para adecuar sus espectáculos en todo el territorio nacional, sin el uso de especies silvestres o exóticas, Se aplicará el mismo plazo, estipulado en este artículo, para que los empresarios de circos realicen la entrega de los animales silvestres a las autoridades ambientales en donde se encuentren ubicados a las entidades de que trata el artículo 5° de la presente ley.

Para el caso de especies exóticas así como sus crías, los empresarios de circos, en dicho plazo, deberán adelantar los trámites y obtener los permisos necesarios para salir del país.

Parágrafo. cumplido el término establecido en el presente artículo las autoridades ambientales en donde se encuentren ubicados los animales que hacen parte de los circos, darán aplicación a las medidas preventivas y sancionatorias que establece la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 4°. Cumplimiento de la normatividad. La presente ley dará cumplimiento a la normatividad y protocolos nacionales existentes relacionados con el decomiso de animales y su manejo.

ARTÍCULO 5°. Ejecución. Quedan encargados de la verificación del cumplimiento y difusión de la presente ley: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Policía Nacional, las Corporaciones Autónomas

Regionales y Desarrollo Sostenible y los gobiernos departamentales, distritales y municipales en el marco de sus competencias. Las entidades de que trata el presente artículo, deberán realizar la respectiva reubicación del hábitat de todo animal que sea entregado a las mismas o decomisado por estas.

ARTÍCULO 6°. Los establecimientos dedicados a la conservación de especies, actividades pedagógicas, investigación y estudio, que no son ambulantes, tales como zoológicos, acuarios y oceanários, no son objeto de la regulación contenida en la presente ley.

ARTÍCULO 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA



GREGORIO ELJACH PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES



AUGUSTO POSADA SANCHEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

LEY No. 1638

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHIBE EL USO DE ANIMALES SILVESTRES, YA SEAN NATIVOS O EXÓTICOS, EN CIRCOS FIJOS E ITINERANTES”

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

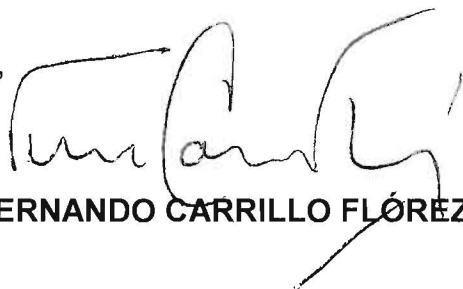
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

27 JUN 2013

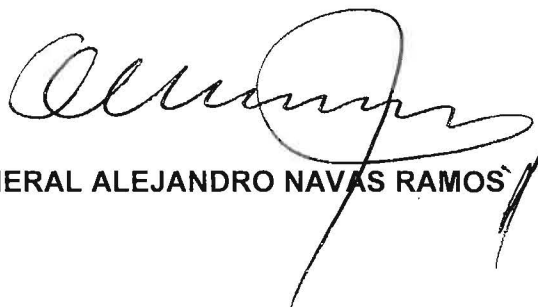


EL MINISTRO DEL INTERIOR,



FERNANDO CARRILLO FLÓREZ

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES,
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE
DEFENSA NACIONAL,



GENERAL ALEJANDRO NAVAS RAMOS

EL MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,



JUAN GABRIEL URIBE